

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica los días 1, 10, y 20 de cada mes.—Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.* — Los números sueltos se venden á un real.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Negociado 1.º—Circular*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo, con fecha 6 de Noviembre último, al Canciller de este Ministerio lo que sigue:

«Siendo conveniente, para que el culto se tribute en las iglesias Catedrales y Colegiales con el esplendor y decoro debidos, y el servicio religioso se desempeñe con la exactitud reclamada por su importante objeto, que los agraciados con las piezas eclesiásticas, que se sirven en ellas, se presenten á residirlas á la mayor brevedad posible,

la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el término ordinario señalado hasta ahora para evacuar las diligencias preliminares á los nombrados para la Península quede reducido á sesenta días, de los que los treinta primeros, destinados á sacar la Real cédula de nombramiento, correrán desde el día en que se feche la comunicación del mismo á V. S. y á los interesados, y los otros treinta dentro de los cuales ha de tomarse la posesión, se contarán desde la data de aquella. El término para las Islas adyacentes se reduce á noventa días, divididos en la misma proporción. Estas disposiciones serán aplicables á todos los nombramientos que se

participaren á V. S. desde la presente fecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, trasladó á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1861.

ÉL SUBSECRETARIO,

*Antonio Casanova.*

Sr. Gobernador Eclesiástico de Osma.

*Real orden relativa á los inventarios de permutacion de bienes eclesiásticos en papel del Estado.*

Para dar cumplimiento y facilitar la permutacion de los bienes eclesiásticos, se ha expedido la Real orden que á continuacion insertamos:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo, con fecha 25 del pasado, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.: Enterada S. M. (q. D. g.) del estado en que se encuentran los inventarios de bienes del Clero, mandamos formar por Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y con

el fin de que se lleven á debido efecto las operaciones que en el mismo se prevenian para cumplir el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Agosto del año anterior, se ha servido mandar:

1.º La Direccion procederá desde luego á examinar y liquidar las relaciones de fincas vendidas, de censos redimidos y de censos cuya redencion se hubiese solicitado con anterioridad al Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

2.º Procederá igualmente á examinar y liquidar los inventarios de fincas que aun están sin vender, y de censos cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, de las Diócesis en que hubiere recaído la aprobacion de los respectivos Diocesanos.

3.º A medida que se vayan recibiendo los inventarios aprobados por los Diocesanos, se verificará su examen y liquidacion.

4.º La Direccion subdividirá el importe de los inventarios y relaciones, en los dos conceptos de bienes del clero y bienes de monjas.

5.º Examinados y liquidados que sean los inventarios y relaciones se elevarán al Gobierno para su aprobacion.

6.º Aprobados que sean los inventarios y relaciones, y conocido su importe, se remitirán á la Direccion

general de la Deuda pública notas expresivas de la cantidad que en inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100 haya de emitirse á favor de cada Diócesis y por los conceptos indicados,

7.º Emitidas que sean las inscripciones, la Direccion general de la Deuda pública dará conocimiento al ministerio de Hacienda de las que resulten en estado de entregarse, para que este lo haga al de Gracia y Justicia, á fin de que se haga cargo de las mismas la Ordenacion general de pagos de dicho Ministerio, el cual verificará la entrega á los Diocesanos en la forma que considere conveniente.

8.º Recibidas que sean las inscripciones por los Diocesanos, harán la cesion formal al Estado de los bienes sujetos á la permutacion.

9.º La Direccion de Propiedades instruirá los expedientes que procedan respecto á la excepcion de todas las fincas que determinadamente hayan segregado los Diocesanos de la permutacion, ya por una, ya por otra causa. Estos expedientes se elevarán á la aprobacion del Gobierno.

10.º Verificada la cesion formal por los reverendos Obispos, procederá la Direccion de Propiedades á la venta de las fincas permutadas en la forma prevenida por la ley de 7 de Abril de 1861.

11.º El plazo para la redencion de censos empezara á contarse desde el momento en que se empiece la venta de fincas, lo cual se anunciará oportunamente en cada provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, excitando su celo á fin de que, en cuanto de V. E. dependa, acelere la formacion, aprobacion y envío de los expedientes relativos á inventarios de bienes eclesiásticos de su Diócesis, permutables segun el último Convenio con la Santa Sede, facilitando así el cabal cumplimiento de este en todos sus extremos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1861.—

FERNANDEZ NEGRETE.

*Autorizacion al señor Arzobispo de Zaragoza para proceder á la permutacion de los bienes eclesiásticos.*

Nunciatura apostólica.—Excmo. é Illmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me ha hecho saber que, habiendo comunicado por conducto de los Administradores provinciales, segun lo convenido entre los dos, los inventarios de las fincas y censos eclesiásticos pertenecientes á su Diócesis, tanto los que administra el Gobierno, como los enajenados cuando estaban

vigentes las leyes de desamortización, V. E. I. se ha servido devolverlos en todo ó en parte, despues de haber avaluado los primeros conforme al art. 4.º del Convenio adicional al Concordato, y haber tomado noticia de la calidad de los segundos y del precio que se ha sacado de su venta.

Cumplida de ese modo la primera condicion impuestas por el Santo Padre, como precedente de la conmutacion que ha juzgado otorgar, el señor Ministro de Hacienda está pronto á cumplir tambien la segunda á saber: la de enviar los títulos intransferibles del 3 por 100 que han de representar exactamente el valor de los fondos y censos mencionados.

Cuando V. E. I. haya verificado la conformidad del valor de unos y otros, reconocerá no haber obstáculo alguno para proceder á la cesion, de la cual se habla en el art. 7.º del mismo Convenio. Y como para ejecutarla se requiere una especial autorizacion del Santo Padre, tengo el honor de comunicarla en su nombre á V. E. I.

Su Santidad se ha dignado enviarme un Breve, en fecha de 30 de Julio último, en que despues de haber resumido los gravísimos motivos expresados ya en el Convenio, por los cuales ha otorgado tal conmutacion, y despues de haber repetido que de la

misma están exceptuados los bienes «*de quibus mentio est in articulo VI quæ pleno jure ad Ecclesiam spectabunt in qualibet Diœcesi, necnon fundos, quos ob peculiuriam rerum adjuncta Antistiti cuivis in sua Diœcesi retinere visum sit, itemque bona ad cappellánias colativas spectantia, aliasque hujusmodi pias familiae foundationis, super quibus specialis conventio erit habenda;*» en fin con cluye con darme el encargo de comunicar á cada uno de los Prelados diocesanos las facultades necesarias y oportunas para que, habiéndose cumplido lo que habia de cumplirse preventivamente, «*Antistes bonorum cessionem quæ ex additionali Conventione permutanda sunt, in propria Diœcesi, perficere libere possit et licite, non obstantibus fel. rec. Pauli II et aliorum Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum de rebus Ecclesie non alienandis, aliisque Constitutionibus et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.*»

Semejantes facultades están, pues, á disposicion de V. E. I., y desearía que pronto se sirviese de ellas, formulando la cesion de manera que aparezca haberse cumplido las condiciones prévias á la misma, y estar autorizado hacerla en su nombre y de su Iglesia en perpétuo por la autorizacion recibida de la Santa Sede.

Empero si V. E. I. hubiese enviado

al señor Ministro de Hacienda la aprobación ó asentimiento solo de una porcion de fincas y censos pertenecientes á su Diócesis, entonces hará solo la cesion de tal porcion, reservándose hacerla respecto á lo restante á su tiempo: y si hubiese hecho respecto algunas fincas y censos apuntados en el inventario sus observaciones, con el fin de probar que estos no han de comprenderse en la conmutacion, á estos no se extiende su cesion. Por ahora, segun ha quedado conmigo el Ministro de Hacienda, los respetables Prelados no haran cesion sino de aquellas fincas y censos que se consideren por ellos, sin la menor duda, sujetos á la conmutacion, segun el Convenio: para los demás que juzgan los Prelados deber ser exceptuados se tomarán las oportunas providencias á su tiempo, y yo cuidaré sostener sus razones.

Los títulos que enviará el señor Ministro de Hacienda son de dos clases: unos para el clero de la Diócesis, otros para los conventos de monjas, y parece conveniente que á los dos objetos corresponda su propia y peculiar cesion.

Reitero á V. E. I. las seguridades de mi distinguida consideracion. Madrid 12 de Octubre de 1861.—Lorenzo, *Arzobispo de Tiana*.—Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza,

Son notables por mas de un concepto las siguientes elocuentes y significativas frases de Su Santidad Pío IX á los oficiales del ejército francés en la presentacion al Padre Santo el dia 26 del mes último:

—«Viéndoos á mi alrededor, les dijo Su Santidad, recuerdo al Rey David, que como yo, fué despojado por su hijo, fué vilmente engañado, y tuvo que sufrir la hipocresía las traiciones, las falsedades y deslealtad de sus enemigos.

«Pero como yo tambien veia entorno suyo hombres de corazon, que habian resistido á las seducciones, y que le decian: ¿Dónde quereis que nosotros vayamos? Os diré como David, no hallegado aun el momento, pero á la manera que Absalon pereció colgado, por su cabeza orgullosa, de las ramas de un árbol, del mismo modo, las tentativas de la impiedad!

y de la hipocresía actual concluirán por desvanecerse, y Nos volveremos á poseer las provincias usurpadas y tiranizadas por sus enemigos.

«Estas provincias pertenecen íntegras á la Santa Sede, y no cederé ninguna de ellas, porque no me es permitido abandonar la propiedad de la Iglesia que es prenda de la libertad é independencia del Vicario de Jesucristo. Os digo con confianza que Nos volveremos á poseer esas provincias. Sino sucede esto ahora, sucederá cuando se sienta mi sucesor sobre esta Sede (y Pio IX indicó el Sólío) porque Simon muere, pero Pedro vive siempre.»

### CONCLUSION DE LOS DECRE-

TOS QUE SE EMPEZARON Á INSERTAR

EN EL NÚMERO 39.

P. ¿Hay alguna excepcion en esta materia?

R. Solamente se encuentra una concesion favorable por el decreto de 19 de Junio de 1700, pero con condiciones muy estrechas y limitadas, de las que no podrá salirse

en ningun caso.

P. ¿Qué se concede por este decreto?

R. Que en las Iglesias rurales cuando los parroquianos por su privada devocion piden Misas cantadas por sus padres, hermanos ó amigos difuntos, se pueda acceder á su instancia cantando Misa solemne de *Requiem* en dia de rito doble menor, con tal que aquel en que se cante esta Misa sea verdaderamente dia aniversario del fallecimiento del difunto para quien se solicitare.

P. ¿Qué limitaciones se prefijan por este decreto respecto á las Misas de los demás officios solemnes?

R. Tres á lo menos. La Misa que permite esta última resolucion del año de 1700, solo podrá cantarse en dia doble menor: de consiguiente no se entiende á dia de rito doble mayor, como puede hacerse en los de un verdadero aniversario: lo segundo exige la precisa condicion de que sea aquel dia el anual de la muerte, porque las dicciones *veré anniversaria* de que usa el decreto, escluyen toda ficcion en este caso, y de consiguiente no tendrá lugar esta Misa

siempre que se pida para dia diverso del fallecimiento anual; y lo tercero, esta Misa por ningun evento podrá trasferirse á otro dia como se permite en las de aniversarios.

P. Cuando se recibe noticia del fallecimiento de una persona ausente, ¿en qué dias podrá cantarse Misa de difuntos por ella?

R. Esta Misa, que se llama Misa *quasi obitus*, tiene lugar en todo dia que no sea festivo ni de primera ó de segunda clase; en una palabra, tiene los mismos privilegios que las Misas cantadas de verdaderos aniversarios.

P. Y si el primer dia despues de recibida la noticia de la muerte se hallase impedido, ¿podrá trasladarse esta Misa y cantarse en otro desocupado?

R. Se puede cantar como en el dia primero despues de la noticia, no siendo dia de fiesta ó de rito de primera ó segunda clase, vigiliass ni octavas privilegiadas, del mismo modo que en los casos que quedan indicados.

P. Si en un pueblo hubiere dos ó mas parroquias, y en la una se

diere sepultura al difunto, ¿podrá en las otras cantarse por él esta Misa de *Requiem quasi obitus* en el dia del entierro?

R. Por el decreto de 4 de Mayo de 1686, que empieza: *cum primum accipitur nuntium*, se puede cantar dicha Misa en todo dia que no esceda de rito doble mayor, ni sea festivo, porque el *loco dissito*, que dice el decreto, cabe y puede entenderse muy bien de estas parroquias; y mas en una materia en que la Iglesia es tan generosa para favorecer á los difuntos por cuantos medios penden de sus facultades. Y como el fin de esta concesion se manifiesta en el mismo decreto *ut citius suffragetur animæ defuncti*. de consiguiente en el caso propuesto, podrá muy bien cantarse la referida Misa en la otra parroquia sin el menor reparo.

P. Cuando una cofradía ó congregacion celebra el aniversario anual acostumbrado por sus cofrades ó congregantes difuntos, ¿en qué dia podrá cantarse Misa solemne de *Requiem* para esta funcion?

R. Podrá cantarse en dia de rito doble

menor, pero no de mayor, ni otras mas alto, ni en ningun festivo, aún cuando haya grande concurrencia y aparato exterior; todo lo cual no altera ni presta mayores facultades.

P. ¿Qué Misa corresponde decirse para la sepultura de un sacerdote difunto?

R. Puede cantarse la primera que pone el Misal *pro die commemorationis omnium fidelium defunctorum*; puede igualmente echarse mano de las dos que siguen *ut in die obitus*, ó *pro aniversario*; pero cualquiera que se elija, siempre deberá ser con la oracion propia de la clase sacerdotal. *Deus, qui inter Apostolicos, etc.*

P. Supuestas las prevenciones que quedan hechas acerca del modo, forma y dias en que pueden ó no celebrarse Misas y funciones emortuales, ¿será licito ó de poca consideracion no atenerse á estas reglas?

R. No puede dejar de ser muy reprehensible aún cuando se quiera ó honestar con titulo de devocion, ó de piedad, ó por la concurrencia obetc.; porque es bien sabida aquella gran sentencia de san Agustin: *Ingratum est Spiritui Sancto quid-*

*quid obtuleris neglecto ad quod teneris*; y esto debe tener muy presente aquellos que por su capricho, cuando ocurren estas funciones, miran como cosa no obligatoria los ritos y disposiciones que tiene adoptadas la Iglesia separándose de ellas.

P. ¿Hay mas que advertir para la celebracion de estas funciones de difuntos?

R. Si: hay otros varios particulares no menos instructivos que curiosos; pero los esplicados son los mas frecuentes. Quede algo para el amigo y aficionado á leer rúbricas; y así basta por ahora. =

### ANUNCIO.

En la imprenta del BOLETIN ECLESIASTICO de este Obispado, se imprimen cédulas de exámen y comunión á 5 rs. el millar, no bajando el pedido de cuatro mil.

En la misma imprenta se venden, papeletas de la Corte de María á cuatro reales el ciento.

BURGO DE OSMA:

IMPRESA DE NICOLÁS P. MARTIALAY.